



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2014-AC/TC
AMAZONAS
ÓSCAR HERRERA ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de junio de 2016. Asimismo el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Herrera Alva contra la resolución de fojas 81, de fecha 17 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2014, el demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Amazonas, con el objeto de que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial 1007-2012-Gobierno Regional Amazonas/DRS, de fecha 16 de julio de 2012, que ordena el pago de la suma ascendente a S/ 9, 088.27, por concepto de los intereses legales generados por el pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94. Refiere que, como trabajador administrativo del sector salud, se le reconoció el pago del derecho reconocido en la referida norma legal, estando pendiente el pago de los respectivos intereses legales, el mismo que no se ha hecho efectivo pese al requerimiento administrativo efectuado, pues la demandada alega que se requiere, previamente, acudir a la vía judicial.

El director regional de salud de Amazonas contesta la demanda y solicita que se declare improcedente porque la entidad demandada no cuenta con presupuesto para proceder al pago que reclama el actor, por lo que la demanda no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

El procurador público del Gobierno Regional de Amazonas contesta la demanda y señala que es improcedente porque la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no contiene un mandato incondicional.

El Primer Juzgado Mixto de Chachapoyas, con fecha 18 de marzo de 2014, declara fundada la demanda por estimar que la Resolución Directoral Regional Sectorial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2014-AC/TC
AMAZONAS
ÓSCAR HERRERA ALVA

1007-2012-Gobierno Regional Amazonas/DRS, cuyo cumplimiento se solicita, es firme, está vigente y es de obligatorio cumplimiento, toda vez que no existe otro acto administrativo o resolución judicial que haya declarado su nulidad.

La Sala superior revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que corresponde que la pretensión sea ventilada en la vía del proceso contencioso administrativo, por ser una vía procedimental igualmente satisfactoria.

En su recurso de agravio constitucional, el actor reitera los argumentos de la demanda e incide en que el proceso de cumplimiento es la vía idónea para reclamar su pretensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial 1007-2012-Gobierno Regional Amazonas/DRS, de fecha 16 de julio de 2012, que aprobó el cálculo del monto correspondiente a los intereses generados de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, el cual debe ser pagado a favor del demandante.
2. Se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto, de la carta de fecha 30 de enero de 2014 (f. 7), en virtud de la cual el recurrente exige a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa, habiendo recibido, como respuesta, la carta 016-2014-GRA-DRSA-DEA-DGDRRHH/OR-DRRHH, de fecha 4 de febrero de 2014, en la que se señala que previamente debe agotarse la vía administrativa y luego iniciarse un proceso judicial, toda vez que el pago de devengados solamente se realiza mediante sentencia judicial (f. 8).

Asimismo, este Tribunal ha precisado, en el fundamento 14 de la Sentencia 0168-2005-PC/TC, que, para que se cumpla el objetivo de todo proceso de cumplimiento, el mandato cuya eficacia se exige debe reunir los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2014-AC/TC
AMAZONAS
ÓSCAR HERRERA ALVA

reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis de la cuestión controvertida

5. En el caso de autos, el demandante solicita que se cumpla con la Resolución Directoral Regional Sectorial 1007-2012-Gobierno Regional Amazonas/DRS, de fecha 16 de julio de 2012, que aprueba el cálculo del interés legal laboral deducido por la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, por el monto total ascendente a S/ 9, 088.27 (f. 7).
6. Este Tribunal, mediante el precedente vinculante contenido en la Sentencia 2616-2004-AC/TC, ha indicado a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94. Al respecto, el demandante ha manifestado laborar como personal administrativo del sector salud, además, en la propia resolución administrativa, cuyo cumplimiento se exige, se reconoce que al actor se le abona el pago correspondiente a la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, pero que está pendiente de pago de los intereses legales generados del mismo.
7. Conforme se advierte de lo señalado en la carta de fojas 8, existe renuencia por parte de la demandada para realizar el pago señalado en el fundamento 5 *supra*, pese a que la resolución administrativa, cuyo cumplimiento se solicita, cumple con los requisitos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, porque constituye un mandato de obligatorio cumplimiento; en consecuencia, la demanda debe ser estimada.
8. Y si bien la parte demandada alega que el pago que exige el actor está condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria y financiera de la empleada, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (Sentencias 03771-2007-AC, 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que, desde la expedición de la resolución materia de cumplimiento hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de tres años sin que se haga efectivo el pago reclamado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2014-AC/TC
AMAZONAS
ÓSCAR HERRERA ALVA

9. Finalmente, este Tribunal considera que la demandada debe abonar los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dicha regulación también resulta aplicable al proceso de cumplimiento, de conformidad con el artículo 74 del cuerpo legal citado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Dirección Regional de Salud de Amazonas al cumplimiento de la Resolución Directoral Regional Sectorial 1007-2012-Gobierno Regional Amazonas/DRS, de fecha 16 de julio de 2012.
2. Ordenar que la emplazada cumpla el mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional Sectorial 1007-2012-Gobierno Regional Amazonas/DRS, de fecha 16 de julio de 2012, conforme a los plazos establecidos en el artículo 72 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2014-AC/TC
AMAZONAS
ÓSCAR HERRERA ALVA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Considero pertinente precisar que estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, siempre que se entienda que el recurrente no pertenece a la Escala 10, de conformidad con las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2616-2004-AC/TC, N° 03281-2012-PA/TC, entre otras.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2014-AC/TC
AMAZONAS
ÓSCAR HERRERA ALVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que se resuelve declarar fundada, me permito hacer algunas precisiones en relación a la expresión “precedente vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 6:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los “precedentes” se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2014-AC/TC
AMAZONAS
ÓSCAR HERRERA ALVA

5. En el caso peruano, el artículo VII del Código Procesal Constitucional regula el “precedente constitucional” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”

6. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el “precedente constitucional” constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N.º 1333-2006-PA, f. j.24; STC Exp. N.º 0024-2003-AI; STC Exp. N.º 3741-2004-AA, f. j. 49).
7. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente constitucional” como uno “vinculante”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente constitucional” puede, en algún caso, tener alcances no vinculantes (que se trate de un precedente constitucional solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.
8. En similar sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

9. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04620-2014-AC/TC
AMAZONAS
ÓSCAR HERRERA ALVA

dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.

10. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
11. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL